

**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
En colaboración con la universidad de Savoie Chambéry**

y

la universidad Pierre Mendès France

**Facultad de ciencias sociales y administrativas
Departamento de ciencias jurídicas**

**“La obligación de conformidad en sus relaciones
con la garantía contra los vicios ocultos”.**

**Memoria final para optar por el Diploma en Derecho
comparado e Internacional de los Negocios**

**Presentada y sustentada por:
Lic. Edward VERAS.**

**Asesor:
Dr. Jean-Claude MONTANIER.**

**Santiago de los Caballeros,
República Dominicana.
Junio, 2004.**

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Aclaración:

Esta memoria es propiedad del Departamento de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra y las universidades que co-auspician este diploma. En tal virtud, no puede ser publicada íntegramente ni en resumen sin el consentimiento escrito de la universidad y su autor.

La universidad no expresa ninguna aprobación a las opiniones emitidas en las memorias. Dichas opiniones deben ser consideradas propias de sus autores.

Evaluación:

Presidente:

Jurados:

Asesor:

Calificación:

Fecha:

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas



Dedicatoria:-

Quiero dedicar este trabajo, especialmente, a la memoria de mi padre, quien lamentablemente no puede disfrutar conmigo este logro. Su ejemplo de trabajo y dedicación permanece imborrable en mi mente, años ya de su partida, y lo estará por siempre...

De igual modo a mi madre, por su apoyo incondicional, su amor y su generosidad. No creo ser tan bueno como para merecer una madre como la que Dios me dio.

Por último, pero no menos importante, a mi esposa y a mis dos pequeños hijos, como testimonio de amor y agradecimiento. Sin la inspiración y la alegría que me dan, la vida no tendría ningún sentido.

Agradecimientos:-

Quisiera agradecer, primeramente, al Dr. Víctor Joaquín Castellanos, por su incondicional apoyo durante todo el trayecto de la organización y realización de este proyecto académico. Sólo una persona con su visión, podía concebir y lograr un proyecto tan ambicioso.

En segundo lugar, pero no menos intenso, vaya mi agradecimiento al profesor Jean-Claude Montanier. Su preciada colaboración y su interés por insuflarnos el interés por un tema tan complejo fueron una constante invitación a seguir adelante y presentar esta memoria.

A todos los juristas franceses y dominicanos que nos brindaron sus conocimientos durante este programa. De verdad que, “cuando yo sea grande”, quiero parecerme a ustedes.

Edward Veras.

Tabla de materias:

El mercader de sueños.
Introducción.

I – LAS RELACIONES EN DERECHO INTERNO.	Página	1
A – LA DISTINCIÓN CLÁSICA.	Página	1
1 – La obligación de conformidad.	Página	2
a. El ámbito de la obligación de conformidad.	Página	4
b. El régimen de la obligación de conformidad.	Página	7
2 – La garantía contra los vicios ocultos.	Página	9
a. El ámbito de la garantía contra los vicios ocultos.	Página	10
b. El régimen de la garantía contra los vicios ocultos.	Página	
11		
B – LA INTERVENCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.	Página	15
1 – La confusión.	Página	
16		
a – La confusión accidental.	Página	
17		
b – La confusión intencional.	Página	
18		
2 – La vuelta a la norma.	Página	
19		
II – LAS RELACIONES EN LAS FUENTES SUPRANACIONALES.	Página	
20		
A – La Convención de Viena sobre la venta internacional de mercancías.	Página	
20		
1. Dualidad de regímenes entre las ventas nacionales e internacionales.	Página	
22		
2. Las opciones del comprador.	Página	25
B - La Directiva Comunitaria del 25 de mayo de 1999.	Página	
27		
1. Dualidad de los regímenes entre las ventas de consumo y las ventas entre profesionales.	Página	28
Página		
28		
2. Las opciones del comprador.	Página	31
Conclusión.		

El mercader de sueños:

“◊ *El profesor:* « Un fulano se dejó convencer por un mercader de sueños que le prometió la luna. Cuando, llegada la noche, usó su adquisición, tuvo una pesadilla».

- *El estudiante:* « Es claro que, al transformarse en una pesadilla, el sueño no es apto para su uso. Eso nos orienta hacia la garantía contra los vicios ocultos».
- *El profesor:* « ¿Una pesadilla es tan solo un sueño defectuoso? »
- *El estudiante:* « La ausencia de una calidad esperada puede considerarse como un defecto».
- *El profesor:* «Es cierto, pero también como un error, llegado el caso provocado por un dolo. No olvide que él se ha dejado convencer».
- *El estudiante:* « Puede ser, en efecto, que si él hubiera sabido lo que le esperaba, no habría contratado. Debemos entonces examinar la nulidad de la venta, salvo que consideremos que el vendedor tan sólo ha incumplido su obligación de consejo e información».
- *El profesor:* «Olvida usted, esta vez, que él le había prometido la luna».
- *El estudiante:* «Es cierto que, partiendo de ese hecho, la cosa entregada no era conforme a lo que se había convenido. Esto nos conduce entonces sobre el terreno de la obligación de entrega. Aunque...

Si me atrevo, yo diría que son las reglas del derecho que ya no son adecuadas para su uso, que ya no son conformes a la realidad, que nos embrollan y nos inducen al error (sub-sección 1). El comprador tiene buenos motivos para no estar satisfecho de la cosa entregada. No podría bastar con eso (sub-sección 2) ?».

- *El profesor:* «¡Atrévete! ¡Atrévete! Cuando tenemos una pesadilla, lo mejor es despertarse».

Copiado del libro « Contratos civiles y comerciales », por François Collart Dutilleul y Phillipe Delebecque. Sexta Edición. Dalloz. París. 2002. P. 273.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Introducción:

Para un jurista dominicano de hoy, la realización de un estudio sobre cualquier tema del derecho francés, constituye una verdadera aventura, y un reto para su imaginación, puesto que el derecho francés y el dominicano ya no son los mismos, a pesar de haber compartido durante mucho tiempo el mismo código civil y los demás códigos napoleónicos.

A pesar de las semejanzas evidentes entre los dos derechos, muchas de las reglas del derecho francés actual, se alejan bastante de la fuente original que aún conservamos. Como con todo fenómeno histórico y social, podemos explicar esta situación analizando diversos factores. Entre ellos, hay uno que parece ser preeminente: La impresionante y prolífera labor de la Corte de casación francesa, la cual, haciendo aplicación de textos de ley similares a los nuestros, nos presenta distintos puntos de vista para interpretar las citadas normas jurídicas.

Es por causa de la realidad antes descrita que el estudio del derecho francés actual tiene un interés particular para los dominicanos. Esta ventana al derecho francés vigente, nos permite prever los giros que podría asumir el derecho dominicano, en la interpretación de las viejas reglas del código civil napoleónico, y sus probables modificaciones.

La aventura en la cual nos embarcaremos, es un ejercicio comparable con un viaje al futuro, que nos permitirá buscar y encontrar soluciones más flexibles, y acordes a los tiempos modernos, para los conflictos jurídicos suscitados entre particulares, muy especialmente en la República Dominicana.

Esta febril actividad jurisprudencial, combinada con un entorno exterior proclive a los cambios, ha revolucionado en Francia el derecho de los contratos clásicos, y entre ellos, lógicamente, el contrato de venta. Esta revolución también ha afectado la interpretación de otros conceptos, tales como la conformidad, el error y los vicios ocultos, que durante su evolución han asumido significados equívocos, tanto para las partes involucradas en el contrato de venta como para los juristas. Un ejemplo pertinente, que ilustra la afirmación precedente, es el de la obligación de conformidad y la garantía contra los vicios ocultos, porque no existe hoy día un tema, relacionado con el contrato de venta, que sea

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

tan pertinente como el que acabamos de enunciar, y del cual nos ocuparemos en esta memoria.

Nuestro tema se presenta a partir de una redefinición progresiva: De entrada, estableciendo la diferencia entre la no-conformidad de la cosa entregada a los términos del contrato, tal como ha sido definida tradicionalmente; y la presencia de vicios ocultos que afectan la cosa. Este contraste, heredado del derecho romano, se ha hecho con el tiempo más y más difuso, impidiéndonos apreciar claramente la frontera que separa una figura de la otra.

Esta situación se debe, por un lado, a las variaciones frecuentes de la posición sostenida por la jurisprudencia francesa, en relación con el ámbito de aplicación de cada uno de estos regímenes, alterando así sus **“relaciones en el derecho interno”** (I); Y, por el otro lado, a la adopción de reglas de derecho supranacionales que se imponen y otras que se impondrán sobre el derecho nacional francés, las cuales modifican, **“las relaciones en las fuentes supranacionales”** (II).

A pesar de que la jurisprudencia ha podido superar algunos **“momentos críticos”** en el pasado, la normativa supranacional en vigor (y la de inminente aplicación) en Francia, implica el abandono necesario de la postura jurisprudencial preponderante actualmente, sobre todo en relación con las diferencias entre vicios ocultos y no-conformidad, lo que provoca la creación de regímenes muy diferentes, que se traducirían en soluciones distintas, para situaciones idénticas. Esta situación es contraria a todo razonamiento lógico.

El problema jurídico, existencial para las personas que, como yo, penetran dentro de este tema apasionante, se agrava por causa de la rapidez en que se suscitan estas mutaciones en Francia, y de la influencia del derecho comunitario sobre el derecho francés: un **“derecho interno”** que es a la vez **“supranacional”** es todo un desafío para la salud mental de los simples mortales que, como el autor de estas líneas, aspiran a aprender derecho francés, a miles de kilómetros de París.

El problema se torna más complicado para los dominicanos, teniendo en cuenta que nuestro país no ha suscrito ni ratificado la Convención de Viena del año 1980, sobre la venta internacional de

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

mercancías, que es una regla de derecho francés interno, a partir de 1988. Mientras Francia y “el primer mundo” han evolucionado, la República Dominicana permanece estancada en una tradición inveterada de más de dos mil años, que opta por una separación irreflexiva entre no-conformidad y vicio oculto. Mientras que en nuestro país, el control de la conformidad de la cosa entregada, y la aparición de defectos tienen soluciones estáticas; En Francia dan lugar a soluciones dinámicas que a simple vista podrían parecer como completamente disímiles y contradictorias, pero que tienen en cuenta las calidades de las personas involucradas en la operación (profesional o consumidor), la finalidad de la venta (a fines profesionales o de consumo) o el carácter nacional o internacional de la operación, con relación a la venta de mercancías.

Todo este impresionante entramado jurídico será abordado en esta memoria, que no pretende más que un acercamiento coherente y lógico, que haga más comprensible un asunto tan complejo como el que nos convoca. Espero que esta memoria sea una herramienta de investigación útil para los hombres y mujeres de ley en nuestro país, al igual que para nuestros estudiantes, que continúan estudiando el contrato de venta en los vetustos manuales escritos por los hermanos Mazeaud y el profesor Josserand, como si el tiempo se hubiera detenido cuando esas obras fueron publicadas.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

I – LAS RELACIONES EN DERECHO INTERNO.

En derecho francés interno, la noción de conformidad no ha sido estática, al menos durante los últimos años. A pesar de haber permanecido imperturbable durante siglos, esta ha sido objeto de cambios, como consecuencia de una interpretación jurisprudencial que no conserva, hoy día, ninguna vigencia.

Sin embargo, es necesario abordar el problema, en aras de que los potenciales lectores puedan comprender el contexto dentro del cual se han producido algunas decisiones que han modificado, durante algunos períodos, el esquema clásico de la distinción entre conformidad y vicios ocultos, como veremos de inmediato.

A - LA DISTINCIÓN CLÁSICA.

El derecho francés ha heredado muchas de las reglas del derecho romano, principalmente en lo que concierne a la rama del derecho civil. Una entre dichas reglas es, precisamente, la distinción absoluta entre los defectos de conformidad de la cosa, en el contrato de venta, y los vicios ocultos que pueden convertir la cosa en no apta para su utilización, en la misma convención.

Citando a Olivier TOURNAFOND, afirmamos que “para la doctrina clásica, la distinción entre vicio - falta de conformidad es una consecuencia directa de la distinción entre obligación de garantía - obligación de entrega. Esta distinción está contenida en el art. 1603 del c. civ. que dispone: “Él (el vendedor) tiene dos obligaciones principales, la de entregar y la de garantizar la cosa que él vende”. ...

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

De este modo, el vicio se deriva de la obligación especial de garantía, mientras que la no-conformidad se deriva de la obligación de entrega del derecho común. ... El vicio es un defecto, es decir una anomalía, una alteración, que afecta el buen funcionamiento de la cosa, su solidez, o simplemente su apariencia, mientras que la falta de conformidad consiste en una diferencia entre la cosa prometida en el contrato y la cosa entregada, estando esta última, por demás, perfectamente sana”¹.

En adición a las diferencias de fundamento de cada una de dichas figuras, el remedio para ellas ha sido muy diferente en derecho romano, e incluso en nuestro derecho actual. Mientras que la garantía de conformidad no confería al comprador más que la ACTIO EX EMPTO; la garantía contra los vicios ocultos le abría, o bien la ACTIO REDHIBITORIÆ, o bien la ACTIO ÆSTIMATORIA, conocida también como QUANTO MINORIS².

Veamos la diferencia entre los dos términos (conformidad y vicios ocultos), y los regímenes que gobiernan cada una de esas figuras.

1 - La obligación de conformidad.

La obligación de conformidad, como vimos, está ligada a la obligación de entrega. No será suficiente que el vendedor entregue una cosa, igualmente, es necesario que la cosa puesta a disposición del

¹ TOURNAFOND, Olivier. « Les prétendus concours d'actions et le contrat de vente ». D. 1989. Chron. P. 237.

² Cfr. Pothier, R.J. « Tratado de los Contratos ». Tomo I. Tratado del Contrato de Venta. Editorial Atalaya. Buenos Aires. 1948. Páginas 34-47; y 114-119.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

comprador sea conforme al contrato. La entrega no es conforme cuando la cosa entregada por el vendedor al adquiriente no es, precisamente, la que las partes han convenido en el contrato³.

Lo anterior puede deducirse, fácilmente, de las reglas del código civil. Los artículos 1243 al 1246, de dicho código, establecen que el acreedor (el comprador, en el caso que nos interesa) no puede ser compelido a aceptar una cosa diferente de la que le es debida⁴. El adquiriente tiene, pues, el derecho de exigir una ejecución perfecta, bajo pena de rechazar la entrega⁵.

Con relación al contrato, la cosa entregada puede tener una disimilitud de orden cualitativo o cuantitativo, que se aprecia comparando la cosa efectivamente entregada con las especificaciones contractuales⁶, eso quiere decir, en relación con la promesa⁷ hecha por le vendedor, al acuerdo llegado entre las partes al momento de negociar el contrato⁸.

³ Cfr. Cass. 1re. Civ. 13 oct. 1993. Bull. Civ. I., No. 287. D. 1994, somm. 237. Citado por COLLART DUTILLEUL, François et DELEBECQUE, Phillipe. « Contrats civils et commerciaux ». 6e. édition. Précis. Dalloz. Paris. 2002. P. 212.

⁴ Cfr. COLLART DUTILLEUL, François et DELEBECQUE, Phillipe. Op. Cit.. P. 212.

⁵ Cfr. Cass. 1re. Civ. 4 avril 1991. Bull. Civ. I. No. 130. Citado por HUET, Jérôme. « Les principaux contrats spéciaux ». (Part du traité de droit civil dirigé par Jacques GHESTIN) 2e. édition. L.G.D.J. Paris. 2001. P. 224.

⁶ Cfr. Ibid. P. 214.

⁷ Cfr. BARBIERI, Jean Jacques. « Contrats civils. Contrats commerciaux ». Masson / Armand Colin. Paris. 1995. P. 63.

⁸ Cfr. MONTANIER, Jean Claude. « Les produits défectueux ». Litec. Paris. 2000. P. 45.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Puede suscitarse el caso de que las partes sean “mudas” en el contrato, y que ellas no digan nada sobre la calidad de la cosa vendida. En dicho caso, el vendedor (deudor de la entrega de la cosa), debe remitir una cosa de calidad media, según la disposición del artículo 1246 del código civil⁹.

Pero también, si las cláusulas del contrato son juzgadas ambiguas por el juez, él debe apreciar si las partes han sostenido relaciones anteriores, e informarse sobre la calidad de las cosas entregadas en las ocasiones precedentes, y los usos de la plaza, para determinar la calidad contratada por las partes¹⁰.

Pero también, las partes pueden ponerse de acuerdo para cerrar el contrato de venta sobre la base de una referencia externa al contrato: “sobre una muestra, espécimen, tipo, modelo, catálogo, plan, descripción, diseño, o publicidad”¹¹. Si es el caso, la cosa entregada debe ser análoga al modelo de referencia, de lo contrario, ella no será conforme al contrato¹².

Una vez visto lo que es la conformidad, abordaremos, sin más preámbulos, su ámbito de aplicación y su régimen.

a. El ámbito de la obligación de conformidad.

⁹ LE TOURNEAU, Phillipe et CADIET, Loïc. « Droit de la responsabilité et des contrats ». Dalloz action 2002 / 2003. Dalloz. Paris. 2002. P. 1126.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹² Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 224.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Ya hemos visto que hay un incumplimiento a la obligación de conformidad, cuando hay una diferencia entre la cosa acordada y la cosa efectivamente entregada por el vendedor. Pero es oportuno preguntarse si cualquier diferencia será suficiente para caracterizar una entrega no-conforme.

La respuesta no es muy simple. Durante mucho tiempo, la jurisprudencia exigía que el comprador demostrara que se había suscitado una inexecución del contrato, particularmente grave¹³. Muchos autores han elaborado listas que parecen ilustrativas, y que nos gustaría reproducir en esta memoria.

Por ejemplo, el profesor Jean Claude MONTANIER, cita en su obra sobre los productos defectuosos, las siguientes entregas juzgadas como no-conformes:

- “Entrega de un garaje que sólo puede albergar un vehículo, mientras que, en el contrato, estaba previsto que tuviera capacidad para dos”¹⁴.
- “Entrega de un vehículo cuyo kilometraje era el doble del que figuraba en el tablero”¹⁵.
- “Entrega de una mesa cuadrada, en lugar de una ovalada”¹⁶.

¹³ Cfr. Cass. 1re. Civ. 5 mai 1993. JCP 1993. éd. E. panor. 832. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 225.

¹⁴ Cass. 3e. Civ. 14 mai 1997. Bull. Civ. 103. Citado por MONTANIER, Jean Claude. Op. Cit. P. 46.

¹⁵ Cass. 1re. Civ. 6 juin 1993. D. 1994. 210 et. Chron. BENABENT ; D. 1994.115. Citado por MONTANIER, Jean Claude. Op. Cit. P. 46.

¹⁶ Colmar, 7 févr. 1997. D. Affaires 1997. 1388. Citado por MONTANIER, Jean Claude. Op. Cit. P. 46.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

- “El caso en el cual la pendiente de un tejado no es la esperada”¹⁷.
- “El volumen de un granero no corresponde al prometido”¹⁸.

Es posible hacer una lista más extensiva, con los ejemplos que citamos enseguida:

- Navío que no tiene la velocidad estipulada¹⁹.
- Hotel vendido no conforme a las normas, como se había estipulado²⁰.
- Bicicletas de un color diferente al estipulado²¹.
- Pieles de cordero portando trazos de sarna o desgarres²².
- Piezas de tela presentando muchas taras para ser calificadas de leales y de fácil venta²³.
- Afiches garantizados contra la pérdida de color al ser expuestos al sol, y que sufrieron una rápida pérdida de color²⁴.

¹⁷ MONTANIER, Jean Claude. Op. Cit. P. 46.

¹⁸ Cass. 3e. Civ. 16 nov. 1977. Bull. Civ. 103. Citado por MONTANIER, Jean Claude. Op. Cit. P. 46.

¹⁹ Com. 27 avril 1979. Bull IV, No. 132. Citado por BÉNABENT, Alain. « Droit civil. Les contrats spéciaux, civils et commerciaux ». 5me. Edition. Montchrestien. Paris. 2001. P. 120.

²⁰ Com. 21 janvier 1992. Bull. IV, No. 33. Citado por BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 120.

²¹ Com. 17 décembre 1968. Bull. Civ. IV, No. 361. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 225.

²² Com. 24 novembre 1966. JCP 1967. II. 15288, obs. J. H. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 225.

²³ Com. 8 juin 1967. Bull. Civ. III. No. 237. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 225.

²⁴ Com. 10 décembre 1968. Bull. civ. IV. No. 355. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 226.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

- Semen afectado en su facultad germinativa por un tratamiento insecticida²⁵.
- Inmueble que no corresponde ni a los planos ni a los documentos contractuales²⁶.
- Piscina no apta para el uso al cual estaba destinada²⁷.

A partir de la lista anterior, podemos percibir la necesidad de que la cosa entregada sea, además de conforme al contrato, conforme a la destinación prevista por las partes.

Este “ingrediente” nuevo, que se deduce de la lista que acabamos de ver, presenta dificultades a la hora de apreciar la existencia de un defecto de conformidad. Así lo han expresado la doctrina y la jurisprudencia. En ese sentido, citamos al profesor Jean Jacques BARBIERI, cuando afirma: *“Definir en estas condiciones la no-conformidad deviene en extremadamente delicado. Puede tratarse de una entrega manifiestamente incompleta, puede tratarse de entrega de un objeto que no tiene ninguna relación con el modelo. Puede tratarse de la entrega de una cosa que no es apta para satisfacer las partes ni para responder a un uso normal. Dicha alusión a una carencia de aptitud se refleja frecuentemente en las sentencias. Por ejemplo, en la sentencia del 14 de febrero de 1989, la primera cámara civil de la Corte de casación establece que la obligación de entrega, que puede entrañar, en caso de inejecución, la resolución de la venta, implica no*

²⁵ Com. 22 avril 1975. D. 1975. IR 92. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 226.

²⁶ Civ. 3ème. 14 décembre 1977, D. 1978. IR 428, obs. Giverdon. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 226.

²⁷ Civ. 1ère. 8 novembre 1988. D. 1988. IR 280; JCP 1989. IV. 15. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 226.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

solamente la entrega de la cosa, sino también de una cosa conforme a su destinación”²⁸.

Algunas sentencias van más lejos, y afirman que el vendedor debe entregar al adquirente una cosa que “corresponda en todos los puntos al fin buscado por el comprador”²⁹.

Hemos podido apreciar ahora, y lo analizaremos luego, que de la extensión progresiva de la aplicación de la obligación de conformidad es de donde se deriva la confusión entre conformidad y vicios ocultos³⁰.

La conformidad puede también referirse a los accesorios materiales o jurídicos de la cosa. Por ejemplo, el embalaje dentro del cual se entrega la cosa, o la documentación indispensable para transferir el registro de la propiedad; el primero es un ejemplo claro de un accesorio material y el segundo tan sólo lo es por extensión³¹. Los derechos reales atados a la cosa son ejemplos de accesorios de derecho³².

Finalmente, la conformidad de la cosa debe ser controlada por el adquirente. Sobre la forma y el plazo para realizar dicho control, y sobre el ejercicio de la acción basada en la falta de conformidad, hablaremos en la próxima parte.

b. El régimen de la obligación de conformidad.

El Código civil no nos ilustra sobre la manera ni las modalidades de control de la conformidad de la cosa entregada, en relación con la cosa vendida.

²⁸ BARBIERI, Jean Jacques. Op. Cit. P. 64.

²⁹ HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 226.

³⁰ Cfr. Ibid. P. 227.

³¹ Para profundizar sobre estos puntos, ver: BÉNABENT, Alain. Op. Cit. Pages 122 et 123.

³² LE TOURNEAU, Phillipe et CADIET, Loïc. Op. Cit. P. 1127.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

A pesar de la extensión del plazo acordado al comprador para actuar en justicia, invocando una falta de conformidad (treinta³³ años en materia civil y diez años en materia comercial), *“la práctica ha instaurado el uso de un control de la conformidad, lo más cercano posible de la entrega, teniendo en cuenta la naturaleza del bien vendido”*³⁴. Tenemos, pues, un plazo breve para constatar y denunciar la falta de conformidad, y otro plazo mucho más largo para actuar en justicia.

La doctrina no duda en establecer la necesidad, para el adquirente, de proceder a un control concomitante, o al menos dentro de un plazo corto, a partir de la entrega de la cosa, control cuyos resultados tendrán una incidencia de primer orden sobre las potenciales reclamaciones del comprador. La doctrina más sabia se contenta con establecer *“que parece legítimo establecer el principio de que la no-conformidad debe ser invocada en un plazo razonable”*³⁵.

Generalmente, son las condiciones generales impuestas por el vendedor que establecen la necesidad de un control próximo a la entrega, porque esa es una de las maneras que el vendedor tiene para definir su situación en relación con una operación específica, puesto que él estará interesado en liberarse de toda fuente potencial de responsabilidad, lo más pronto posible³⁶.

Con relación a la utilidad del control, nos dicen DUTILLEUL y DELEBECQUE: *“... el control permite al comprador aceptar o rechazar el bien entregado, en el lugar mismo y en el momento de la entrega, cuando es posible, o después de una prueba, cuando la complejidad del bien vendido lo exige. Una vez que el control es hecho, el comprador debe denunciar los elementos no-conformes al vendedor, dentro del plazo contractualmente establecido. A falta de denuncia, el bien se presume haber sido aceptado sin reservas. El comprador no puede, en*

³³ En República Dominicana la prescripción más larga es de veinte años, y no de treinta años, como ocurre en Francia.

³⁴ COLLART DUTILLEUL, François ; et DELEBECQUE, Phillipe. Op. Cit. P. 215.

³⁵ HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 229.

³⁶ COLLART DUTILLEUL, François ; et DELEBECQUE, Phillipe. Op. Cit. P. 215.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

lo adelante, protestar, a menos que la no-conformidad no haya sido fácil de descubrir. Él conserva, sin embargo, el derecho de invocar la garantía del vendedor, cuando, más tarde, él descubre que el bien entregado estaba afectado de un vicio oculto³⁷.

Sobre las consecuencias de aceptar la cosa entregada sin reservas, a pesar de la existencia de una falta de conformidad, BARBIERI nos indica: “El comprador que considera el producto entregado como no conforme, debe hacerlo saber rápidamente al vendedor, expresando sus reservas. El hecho de no haber hecho la inspección es un obstáculo para toda reclamación ulterior, tratándose de no-conformidad aparente”³⁸.

Lo anterior nos demuestra que es importante hacer la diferencia entre la no-conformidad aparente y la no aparente: la primera se presume haber sido reconocida y aceptada por el comprador, quien acepta la entrega sin reservas³⁹. Sucede todo lo contrario cuando la no-conformidad no es aparente.

Si el comprador no examina la cosa, al momento de entrar en posesión, y deja pasar el tiempo sin hacerlo, consideramos que él ha sido negligente, lo cual justifica su exclusión del régimen liberal de la conformidad⁴⁰; es como si él hubiera aceptado sin reservas un defecto aparente.

La prueba de que la entrega ha sido conforme está a cargo del vendedor, por aplicación del artículo 1315 del Código civil. La acción fundamentada en la falta de conformidad es una acción orientada a una o muchas soluciones, tales como: a. la ejecución forzosa del contrato (bajo pena de astreinte), b. la resolución del contrato, c. la obtención de una reparación de los daños y perjuicios sufridos por el adquirente o a las dos cosas al mismo tiempo⁴¹. El reemplazo y la refacción son

³⁷ Idem.

³⁸ BARBIERI, Jean Jacques. Op. Cit. P. 65.

³⁹ Cfr. Idem.

⁴⁰ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 229.

⁴¹ Cfr. BARBIERI. Op. Cit. Pages 67 et 68.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

“remedios” posibles, pero sólo para las ventas de naturaleza comercial⁴².

Tratada la cuestión de la obligación de conformidad, es hora de estudiar la garantía contra los vicios ocultos, cuyo régimen es sensiblemente diferente del de la no-conformidad.

⁴² Cfr. PÉDAMON, Michel. « Droit Commercial. Commerçants et fonds de commerce. Concurrence et contrats du commerce ». Précis. Dalloz. Paris. 1994. Páginas 572 y 573.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

2 - La garantía contra los vicios ocultos.

Los vicios ocultos (o vicios redhibitorios) están reglamentados por los artículos 1641 al 1649 del Código civil. Estos artículos constituyen el derecho común de la garantía contra los vicios ocultos, pero no son la única reglamentación en ese sentido, dada la existencia de varios regímenes especiales que han tenido en cuenta la particularidad de ciertos objetos. Por ejemplo, los inmuebles a construir y los animales domésticos no están sometidos a estas reglas⁴³. Sin embargo, centraremos nuestros esfuerzos en el estudio de las reglas del derecho común, a partir de las cuales surgió la inspiración para crear las otras, y en las reglas de fuente supranacional que lo han modificado.

Heredada del derecho romano, la garantía contra los vicios ocultos se desprende del concepto en virtud del cual el vendedor debe entregar una cosa apta a su uso. La referencia más antigua a la garantía contra los vicios ocultos y la obligación de conformidad, se encuentra dentro del Código de Hammurabi, en Babilonia, redactado 1750 años antes de Cristo⁴⁴.

Esta garantía solamente “llega a entrar en juego si, al usarla, la cosa se encuentra afectada por un defecto que no podía ser descubierto al momento de la recepción (pues era oculto) y que la convierte, precisamente, en impropia al uso esperado”⁴⁵.

La finalidad de la garantía contra los vicios ocultos es “asegurar al comprador la utilidad de la cosa y su valor económico, permitiéndole demandar la resolución de la venta, o una disminución del precio, si dicha cosa está afectada de un defecto grave”⁴⁶.

La doctrina tiende a afirmar que la garantía contra los vicios ocultos, en razón de su fuerza, funciona como una obligación de

⁴³ Cfr. BARBIERI. Op. Cit. P. 69.

⁴⁴ Cfr. COLLART DUTILLEUL, François ; et DELEBECQUE, Phillipe. Op. Cit. P. 223.

⁴⁵ BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 148.

⁴⁶ HUET, Jérôme. Op. Cit. Páginas 260 et 261.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

resultado a cargo del vendedor, no importa que sea ocasional, o incluso profesional⁴⁷, incidiendo solamente esta última condición (lo veremos más abajo) para determinar la extensión de las obligaciones del vendedor, con relación a las prestaciones que el adquirente puede exigir.

El derecho de la garantía contra los vicios ocultos ha evolucionado bastante, recientemente, a causa de la aplicación de normas supranacionales y de la interpretación jurisprudencial. Incluso en este momento, estas reglas de derecho cambian y se debaten entre su subsistencia y su confusión progresiva con la obligación de conformidad.

Para estar en condiciones de poder apreciar las implicaciones de las nuevas tendencias, lo mejor es conocer el ámbito de aplicación y el régimen de la garantía contra los vicios ocultos.

a. El ámbito de la garantía contra los vicios ocultos.

Lo primero que hay que decir, respecto de la garantía, es que la misma tan sólo se aplica a algunas ventas, y jamás a todas, puesto que es posible la exclusión contractual, mientras que algunas son excluidas por mandato de la ley⁴⁸.

En el segundo caso, la exclusión puede ser total o parcial (substitución por otro régimen). Están excluidas de manera absoluta, de este régimen, las ventas hechas por autoridad de la justicia, puesto que las mismas presentan un carácter aleatorio. En idéntico sentido, la jurisprudencia descarta la garantía en todas las demás ventas que presenten dicho carácter aleatorio, porque es evidente que el comprador ha querido adquirir la cosa en el estado que se encuentra⁴⁹.

Hablamos de exclusión parcial, cuando el régimen de derecho común ha sido substituido por la ley. Es la situación de la venta de inmuebles a construir, que rige para los constructores de edificios

⁴⁷ Ibid. P. 262

⁴⁸ Cfr. BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 149.

⁴⁹ Cfr. Idem.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

(arts. 1642-1 y 1646-1); y de las enfermedades contagiosas que afectan los animales, previsto por el Código rural⁵⁰ en los artículos 224 al 243 y 284 y siguientes.

Como ya dijimos, la exclusión puede ser convenida entre las partes, salvo la contravención de una regla de orden público⁵¹. Hablamos aquí de cláusulas limitativas o eximentes de la garantía, en provecho del vendedor. La legalidad de esas cláusulas va a depender, pues, de la calidad del vendedor, de la calidad del comprador y del conocimiento o de la ignorancia que cada una de las partes tengan del vicio.

De este modo, un vendedor de mala fe no puede verse exonerado de la garantía (acción redhibitoria y acción estimatoria) ni de su responsabilidad por los daños sufridos por el adquirente a causa de los vicios que afecten la cosa vendida⁵². En consonancia con lo que acabamos de decir, el vendedor de mala fe debe, en adición a la restitución de la cosa o la disminución del precio, reparar el perjuicio causado por el vicio que afecte la cosa. La cláusula por medio de la cual el vendedor se procura la ventaja de su liberación de este compromiso carecería de valor, si el mismo sabía acerca del vicio que hace la cosa no apta para su uso. Esta regla resulta de las disposiciones del artículo 1643 del Código civil, y la interpretación de la norma, realizada por la Corte de casación, después de los años sesenta⁵³.

Al vendedor de mala fe se asimilan los vendedores profesionales, quienes, en razón de su competencia técnica, se reputan ser conocedores de los defectos que afectan sus productos. Las primeras sentencias en ese sentido fueron pronunciadas en los años cincuenta⁵⁴. La presunción creada por la fórmula pretoriana es irrefragable⁵⁵.

⁵⁰ Cfr. Idem.

⁵¹ Cfr. Idem.

⁵² Es necesario distinguir la acción en garantía contra los vicios ocultos de la acción en responsabilidad contractual, cuyo régimen y fundamento son muy diferentes.

⁵³ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 261.

⁵⁴ Cfr. Idem.

⁵⁵ Cfr. Civ. 19 janv. 1965. D. 1965.J.389 ; RTD civ. 1965.665, obs. Cornu. Citado por CALAIS-AULOY, Jean; et STEINMETZ, Frank. « Droit de la consommation ». 6e. édition, Dalloz. 2003. P. 264.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Dicho criterio se aplica cada vez que el vendedor es un profesional y el comprador es, o bien un consumidor, o bien un profesional que no está especializado en la misma rama de actividad ejercida por el vendedor⁵⁶.

Una vez examinada la cuestión del ámbito de la garantía contra los vicios ocultos, es la ocasión ideal para analizar el régimen de esta garantía, y para profundizar sobre el concepto mismo de vicio oculto.

b. El régimen de la garantía contra los vicios ocultos.

La noción de vicio oculto es una noción de derecho bajo el control de la Corte de Casación. Podemos decir que una cosa está afectada de un vicio redhibitorio cuando ella no es apta o no es capaz de prestar los servicios que de ella esperamos⁵⁷. La jurisprudencia es rica en ejemplos de cosas consideradas como afectadas de vicios ocultos. A título de “muestra”, citamos los ejemplos siguientes:

- La presencia de termitas que provocaron desgastes en la madera, si su anterioridad a la venta del inmueble es establecida⁵⁸.
- El carácter resquebrajadizo de las tejas⁵⁹.
- La existencia de podredumbre en el centro de una bola de madera⁶⁰.
- El consumo excesivo de un vehículo automóvil⁶¹.
- La ocurrencia de fugas en el sistema hidráulico de un automóvil⁶².

⁵⁶ Cfr. BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 150.

⁵⁷ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 275.

⁵⁸ Civ. 1re. 31 mars 1954: D. 1954.417. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Code civil. 99e. édition. Dalloz. Paris. 2000. P. 1219.

⁵⁹ Civ. 3e. 9 février 1965. Bull. Civ. III. No. 103. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Op. Cit.. P. 1219.

⁶⁰ Com. 18 janv. 1972 : JCP 1972. II. 17072. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Op. Cit.. P. 1219.

⁶¹ Paris, 3 mai 1967. Gaz. Pal. 1967.2.34. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Op. Cit.. P. 1219.

⁶² Civ. 1re. 5 janv. 1972. JCP 1973. 2. 773. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Op. Cit.. P. 1219.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

- El defecto estructural que impide la vegetación de las estacas de crisantemos⁶³.
- El defecto de concepción de un teléfono público que permite el fraude por parte de sus usuarios⁶⁴.
- El defecto de concepción de un motor⁶⁵.
- La incapacidad de un programa de ordenador para pasar el año 2000⁶⁶.
- El terreno vendido que es objeto de un permiso de construcción que es posteriormente revocado⁶⁷.
- La presencia de elementos nocivos en los productos naturales⁶⁸.
- Dificultades de utilización anormales en un producto manufacturado⁶⁹.

En fin, la lista podría ser interminable. Pero nos detenemos aquí para recalcar en los principios y extraer los elementos comunes.

Por ejemplo, podemos preguntarnos si es necesario que la cosa sea totalmente inutilizable, o si basta con que su utilidad se encuentre atenuada. Podemos decir que en los dos casos, las cosas están afectadas por vicios, pero según la importancia del vicio, ellos darán lugar a dos acciones distintas: En el primer caso, una acción en resolución del contrato, y en el segundo caso una acción en reducción del precio⁷⁰.

Ahora bien lo que sí es indispensable es que suceda una de esas hipótesis (que el vicio de la cosa sea de una importancia considerable,

⁶³ Com. 15 novembre 1971. D. 1972.211. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Op. Cit.. P. 1219.

⁶⁴ Com. 14 nov. 1989 : D. 1990. Somm. 321, obs. Huet. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Op. Cit.. P. 1219.

⁶⁵ Civ. 1re., 23 mai 1995. Bull. Civ. I, No. 217. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Op. Cit.. P. 1219.

⁶⁶ Civ. 3e. 22 janv. 1997. Bull. Civ. III. No. 23. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Op. Cit.. P. 1219.

⁶⁷ Civ. 1re. 16 juin 1966. Bull. Civ. I. No. 374. Citado por HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. Op. Cit.. P. 1219.

⁶⁸ Civ. 1re. 19 janvier 1965. D. 1965.390. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 275.

⁶⁹ Com. 21 octobre 1974. Bull. Civ. IV. No. 260. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 275.

⁷⁰ Cfr. BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 152.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

o que convierta la cosa en inutilizable, o al menos que opere una disminución de su utilidad) para poder invocar la garantía. Sin embargo, la doctrina estima que la complejidad técnica de la cosa puede influir sobre esta apreciación, porque, en el caso de las cosas complejas, es necesario un período de adaptación acorde con los usos de la profesión⁷¹.

Es ostensible, a partir de lo que acabamos de decir, que la apreciación del vicio será hecha con relación al uso, lo que confiere a la operación un *carácter relativo*. El vicio es concebido, pues, de manera funcional, lo cual engendra litigios, porque es indispensable ponerse en el lugar de las partes para comprender sus puntos de vista sobre lo que ellas habían comprendido acerca de la destinación de la cosa⁷². Algunos autores hablan de “*apreciación IN ABSTRACTO*”⁷³.

La Corte de casación ha llevado el asunto muy lejos, pero no al extremo (todavía). Por ejemplo, ella ha establecido que el vendedor, a pesar de estar obligado a garantizar el potencial técnico y el rendimiento de sus productos, no puede garantizar la rentabilidad económica, si él no ha dirigido su explotación ulterior⁷⁴.

Previendo el potencial contencioso de semejante régimen, la jurisprudencia ha establecido otro límite: el vicio, aunque apreciado en relación con su carácter funcional, debe ser inherente a la cosa. Si la insatisfacción del comprador no se debe a un defecto de cosa, sino a su incompatibilidad para utilizarla de una manera particular o de manera concomitante con otra, será necesario demandar sobre la base de la obligación de información, pero nunca en virtud de la garantía contra los vicios ocultos⁷⁵.

⁷¹ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 283.

⁷² Cfr. BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 152.

⁷³ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 277.

⁷⁴ Com. 1er. Décembre 1992. Bull. Iv. No. 390. Citado por BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 152.

⁷⁵ Cfr. BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 152 et 153. Ver también sentencias citadas por el: Civ. 1re., 8 avril 1986. JCP 87.II.20721 ; 22 janvier 1991, Bull. I. No. 30. ; 15 janvier 1988, Bull. I. No. 322 ; Com. 24 mars 1980. Bull. IV. No. 144; Civ. 3e., 31 Janvier 1990. Bull. III, No. 39.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Además de las condiciones ya vistas, se requiere que el vicio exista antes de la venta, o mejor dicho, antes de la transferencia de los riesgos. La fórmula es lógica, porque si el vicio nace después de la transferencia de los riesgos, se aplica la regla “RES PERIT DOMINO”⁷⁶. Por ello, la Corte de casación controla la anterioridad cuando ella exige los fundamentos racionales de toda decisión que se construya sobre la lógica de la existencia de un vicio oculto: Es necesario establecer claramente la anterioridad, de una manera que no de lugar a dudas⁷⁷. Pero no es suficiente, para aplicar la garantía, que el vicio exista antes de la operación: existen otras condiciones. De esta manera, un objeto reparado exitosamente, no puede fundamentar una acción en garantía, salvo que sea el comprador que haya soportado los costos de la reparación⁷⁸. En fin, para culminar con las condiciones, es absolutamente indispensable que el vicio oculto permanezca como tal, al momento de la venta, para poder aplicar el régimen de la garantía.

Y, ¿Qué pasa si el vicio no es oculto? Como los sabios juristas franceses, debemos decir que “eso depende”. En este caso, dependerá de lo que sepa el comprador acerca de los vicios. Si el comprador conoce los vicios, tiene dos alternativas: o bien rechaza la entrega y exige la ejecución correcta del contrato, o bien acepta la cosa a su cuenta y riesgo, perdiendo el derecho de quejarse en razón de sus defectos⁷⁹. Sin embargo, no es solamente su conocimiento del defecto, lo que le impedirá el ejercicio la acción en garantía, sino también el hecho de que el vicio pueda ser fácilmente detectado, según la competencia profesional del comprador⁸⁰.

En tal sentido, afirmamos que, para una persona de diligencia media, un vicio no es solamente aparente cuando es “evidente o manifiesto”, sino también cuando un examen diligente podría descubrirlo. Si el vicio tan sólo fuese pasible de detección por un técnico competente, deberá ser reconocido como vicio oculto⁸¹. Por

⁷⁶ HUET habla de « transferencia de la propiedad », mientras que BÉNABENT es más reflexivo cuando él habla de la transferencia de los riesgos. Ver BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 153.

⁷⁷ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 285.

⁷⁸ BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 153 et 154.

⁷⁹ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 284.

⁸⁰ Cfr. Ibid. P. 286.

⁸¹ Cfr. Idem.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

otra parte, existen casos en los cuales la jurisprudencia exige exámenes más minuciosos⁸².

En lo que concierne al comprador profesional, la jurisprudencia actúa de manera diferente, puesto que su ignorancia es inexcusable. Así las cosas, el profesional está obligado a examinar la cosa según su competencia y sus expectativas sobre la cosa⁸³. La jurisprudencia lo excusa únicamente cuando él ha comprado a su suplidor habitual, del cual él siempre ha recibido mercancías satisfactorias⁸⁴.

Además de los vicios de fácil detección, ya vimos que existen otros que no son pasibles de ser descubiertos, y que sólo podrían ser descubiertos mediante investigaciones excepcionales⁸⁵ tales como: el desmonte de piezas para una máquina⁸⁶, un peritaje especializado para el maíz⁸⁷, para las llaves de purga automáticas, el hecho de tener de aserrarlas y por lo tanto destruirlas⁸⁸ o el producto de limpieza que habría sido necesario someter a un laboratorio⁸⁹.

Existen siempre imponderables que pueden tener incidencia sobre el resultado de un litigio. Es esa, precisamente, la interrogante que surge en relación con la causa del vicio. Es debido a esta razón que la doctrina ha debido considerar la manera cómo el comprador ha utilizado la cosa, y la manera en que este uso afecta el producto, para poder saber si el mal funcionamiento se debe a esas condiciones o a un

⁸² Para una incubadora eléctrica (Civ. 1re. 29 mai 1963, Gaz. Pal. 1963. 2. 363), para los vehículos usados (Paris, 6 novembre 1963. D. 1963. 253). Citadas por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 287.

⁸³ Cfr. Com. 17 décembre 1964. Bull. civ. III, No. 571 ; Paris, 11 décembre 1975, JCP, 1977. II. 18531. Citados por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 289.

⁸⁴ Cfr. Civ. 1re., 23 janvier 1982. Bull. civ. I, No. 88. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 289.

⁸⁵ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 291.

⁸⁶ Cfr. Com. 20 avril 1970. Bull. civ. IV. No. 125. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 291.

⁸⁷ Cfr. Com. 3 juin 1981. Bull. civ. IV. No. 263. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 291.

⁸⁸ Com. 15 novembre 1983. Bull. civ. IV, No. 311. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 291.

⁸⁹ Com. 30 novembre 1982. Bull. civ. IV No. 391. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 291.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

vicio oculto⁹⁰. Desde que existen dudas, los jueces descartan la aplicación de la garantía⁹¹.

Sin embargo, la eliminación de todas las demás causas posibles de la ineptitud de la cosa, es considerada como una prueba válida, según algunas decisiones, de la presencia de un vicio⁹². Esto implica una carga más ligera para el adquirente, que tiene dificultades para demostrar la existencia de los vicios⁹³.

Como pudimos apreciar hasta aquí, la diferencia entre no-conformidad y vicios ocultos parece ser muy clara en la teoría. No obstante, la realidad está llena de confusiones y de equívocos que nos impiden delimitar correctamente un concepto del otro.

En todo caso, son los criterios de la Corte de casación los que debemos explorar a los fines de comprender su posición, en virtud de cada decisión que vamos a analizar en los párrafos siguientes.

B – LA INTERVENCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.

Durante muchos años, ni la jurisprudencia ni la doctrina se habían ocupado del problema del contenido de la cosa efectivamente entregada por el vendedor. El vendedor sólo tenía dos obligaciones: entregar la cosa y garantizarla contra sus defectos. En ese esquema, era la garantía contra los vicios ocultos el único argumento para fundamentar una acción basada en un problema que tocara la calidad de la cosa⁹⁴.

Pero, como hemos afirmado, el asunto se ha puesto oscuro y, según algunos autores, ello se debe al acercamiento suscitado entre las dos nociones múltiples veces mencionadas, es decir, que la entrega ha evolucionado, a partir de un criterio puramente material (el

⁹⁰ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 299.

⁹¹ Cfr. Civ. 1re. 15 janvier 1976. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 299.

⁹² Cfr. Civ. 1re. 28 novembre 1979. D. 1980. IR 566. Citado por HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 299.

⁹³ HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 299.

⁹⁴ Cfr. CAPITANT, Henri ; TERRÉ, François et LEQUETTE, Yves. « Les grands arrêts de la jurisprudence civile ». Tome 2 (Obligations, contrats spéciaux, sûretés). 11eme. édition. Dalloz. 2000. P. 502.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

vendedor entrega o no entrega la cosa vendida), hacia una noción más conceptual (nos preguntamos si la cosa entregada es verdaderamente la cosa acordada o si ella corresponde a la calidad contratada). En fin, la diferencia de calidad incumbe tanto a la obligación de conformidad como a la garantía contra los vicios ocultos⁹⁵.

Existen otros autores que no comparten ese punto de vista, porque ellos aprecian diferencias notorias entre la no-conformidad y los vicios ocultos. No obstante, está bien claro que la confusión aportada por esos términos tan próximos es tan importante, que los mismos han sido confundidos incluso por la Corte de casación.

1 - La confusión.

Para comenzar, recordemos que la interpretación de la ley no obedece a intereses (la justicia no es, afortunadamente, un comercio), pero sí a una intención. La Corte de casación traza la línea a seguir e indica a los tribunales inferiores cómo deben de interpretar la ley.

Si bien la confusión entre las dos nociones diferentes que nos ocupan no era siempre la obra voluntaria de la Corte de casación, sí lo era, sin lugar a dudas, la de los abogados y de las partes interesadas en procurarse un régimen más ventajoso para sus acciones en justicia.

Las ventajas de las que hablamos se deducen a partir de las diferencias que existen entre los regímenes de cada una de las acciones que el comprador puede ejercer, según los fundamentos a los cuales ya hemos hecho alusión: conformidad o vicios ocultos.

En primer lugar aparece la cuestión del plazo para actuar en justicia: el comprador que no recibe una cosa conforme, tiene treinta años para introducir su demanda⁹⁶. Este plazo es mucho más flexible et racional que el plazo “razonable” o el “plazo breve”, para actuar en virtud de los vicios ocultos.

En segundo lugar, debemos recordar el objeto de la demanda: mientras que el vendedor compromete su responsabilidad contractual

⁹⁵ Idem.

⁹⁶ 10 años en materia comercial. 20 años en materia civil en República Dominicana.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

cada vez que él entrega una cosa no-conforme al contrato, él tan sólo compromete su responsabilidad, respecto de un vicio oculto, cuando ha actuado de mala fe. Sobre este punto, algunos autores hablan del carácter accidental del vicio⁹⁷.

Esto es casi una invitación a invocar la no-conformidad, en lugar de los vicios ocultos, pero sin la “bendición” de la jurisprudencia, que no confiere al adquirente la opción de elegir libremente entre el ejercicio de una acción o de la otra, sin que la elección tenga serias consecuencias sobre el resultado del litigio⁹⁸. Esta situación constituye la mejor explicación posible para comprender las confusiones suscitadas con el tema.

a - La confusión accidental.

Durante la primera etapa de la confusión jurisprudencial, esta no respondía a una política de la Corte de casación, pero sí a las dificultades para distinguir entre un vicio oculto y una cosa que no es conforme a su uso.

Los autores citan numerosas sentencias en las cuales los tribunales “bautizan” los vicios ocultos como no-conformidades y vice-versa, debido, notoriamente, a la inexactitud de los criterios que debían limitar ambos conceptos. Durante este período, podemos hablar de un verdadero desorden del derecho positivo francés. Aunque la Corte de casación fuera partidaria de la distinción conceptual clásica entre las dos figuras, ella no logró establecer este criterio *“sin artificios ni dificultades”*⁹⁹.

Sobre el período del cual hablamos, Jérôme HUET afirma:

“De hecho, la mala ejecución de la obligación de entrega consiste, en este sentido, en la remisión de una cosa no conforme a la expectativa del comprador. Ahora bien, el vicio

⁹⁷ TOURNAFOND, Olivier. Op. Cit. P. 241.

⁹⁸ Cfr. Civ. 3eme., 3 octobre 1991. Bull. civ. III, No. 220; D. 1992, Somm. 272, obs. Kullmann; RTD civ. 1992. 579, obs. Gautier. Voir aussi: Civ. 3eme., 5 novembre 1997, Bull. civ. III, No. 195. Citados en la edición 2000 del Código civil Dalloz, precitado.

⁹⁹ Cfr. CAPITANT, Henri ; TERRÉ, François et LEQUETTE, Yves. Op. Cit. 504.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

oculto se define como el que hace la cosa no apta al uso al cual la destinamos. Y, si la cosa aparece impropia al uso procurado, ella no es conforme a la expectativa de su adquirente... Existen pues, inevitablemente confusiones y situaciones intermedias en las cuales la una o la otra tienen igualmente vocación de aplicarse... Así, en el caso de las vacas preñadas y las vacas que no lo estaban, especie de parábola jurídica sobre este tema: la venta se refería a las vacas preñadas; pero las vacas entregadas no lo estaban ¿Era esto un defecto de entrega o un vicio oculto? Podríamos examinar la segunda solución: la cosa entregada no era apta al uso procurado: dar pequeñas crías; pero ella parecía ser conforme, puesto que por ello no dejaban de ser vacas; el vicio oculto consistía en el hecho de que las vacas no estaban preñadas. Pero la Corte de casación no ha retenido esta calificación: había allí, según ella, una falta de entrega (Civ. 1re. 21 février 1979. Bull. civ. I, No. 73)”¹⁰⁰.

La constante repetición de fallos contradictorios entre ellos, motivó la primera cámara civil, a proponer una solución distinta, y controversial, sobre la cual nos vamos a referir como “confusión intencional”.

b – La confusión intencional.

El período de la confusión intencional duró 10 años. El mismo comienza a partir de 1983¹⁰¹, cuando la primera cámara civil decide ampliar considerablemente la noción de entrega conforme, y afirma que *“La obligación de entrega no consiste solamente en entregar lo que ha sido convenido, sino también de poner a la disposición del adquirente una cosa que corresponda en todos los puntos a la finalidad buscada”*¹⁰².

¹⁰⁰ HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 200.

¹⁰¹ MONTANIER, Jean Claude. Op. Cit. P. 47

¹⁰² Cfr. CAPITANT, Henri ; TERRÉ, François et LEQUETTE, Yves. Op. Cit. 504. Ellos citan las decisiones siguientes: Civ. 1re. 20 mars 1989, Bull. civ. I, No. 140 ; Civ. 1re., 9 Mars 1983, JCP, 1984. II. 20295 ; 5 novembre 1985, Bull. civ. I No. 287 ; RTD civ. 1986.370 ; 14 février 1989. Bull. civ. I. No. 83. D. 1989. IR 80 ; 13 décembre 1989. Bull. civ. I. No. 325, RTD civ. 1988. 368; 9 octobre 1991. Bull. Civ. I. No. 259. D. 1992. Som. Com. 403; 29 janvier 1991, Bull. Civ. I. No. 41. D. 1992. Som. Com. 201.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Esta corriente jurisprudencial no es más que el triunfo de la concepción monista de las obligaciones del vendedor, que reúne la entrega conforme y la garantía contra los vicios¹⁰³.

Como hemos dicho anteriormente, esta posición tiende a que todos los vicios de la cosa puedan ser tratados como defectos de conformidad, lo cual permite “recalificar una acción en garantía contra los vicios ocultos en una acción en responsabilidad por entrega no conforme, y de hacerla así escapar al “plazo breve” del artículo 1648, motivación real de las acciones en ese sentido”¹⁰⁴.

A pesar de la aprobación de ciertos autores¹⁰⁵, la mayor parte de la doctrina ha manifestado su desacuerdo con la posición de la primera cámara civil de la Corte de casación, que estaba en constante contradicción con la tercera cámara civil de la misma Corte. La situación daba lugar a dudas constantes y a una deplorable incertidumbre jurídica.

Como en la democracia, la mayoría se impuso y la Corte de casación ha retornado al viejo orden conceptual.

¹⁰³ Cfr. BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 120-121.

¹⁰⁴ Ibid. P. 121.

¹⁰⁵ Ver en ese sentido: CASAUX-LABRUNÉE, Lise ; « Vice caché et défaut de conformité : propos non-conformistes sur une distinction vicié ». D. 1999. Chron. 1 ; et LE TOURNEAU, Phillippe et CADIET, Loïc ; Op. Cit. P. 1131-1132.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

2 - La vuelta a la norma.

El retorno al orden clásico se produjo cuando la primera cámara civil de la Corte de casación (en 1993), y la cámara comercial de dicha Corte (en 1994), “se plegaron a la posición rigurosa que había conservado la tercera, estableciendo muy firmemente que la no conformidad de la cosa vendida a su destinación normal constituye el vicio previsto por los artículos 1641 y siguientes del Código civil”¹⁰⁶.

La Corte de casación fue clara cuando demarcó las acciones por falta de conformidad y la garantía contra los vicios, porque ella propone varios criterios en apoyo de su posición: el referente para la obligación de entrega conforme son las especificaciones convenidas, mientras que para la garantía contra los vicios ocultos es la aptitud a la destinación normal de la cosa¹⁰⁷. En consecuencia, el adquirente tiene la facultad de elegir entre una acción y la otra, porque es necesario apreciar la naturaleza del defecto¹⁰⁸, salvo, naturalmente, si las condiciones de las dos acciones están reunidas al mismo tiempo¹⁰⁹.

La solución, todavía, no es favorecida a unanimidad por la doctrina. Algunos la critican porque la protección al adquirente es menos efectiva con el régimen de los vicios ocultos que con el de la acción por falta de conformidad. Otros dicen que la distinción entre falta de conformidad y vicio oculto es aún muy artificial¹¹⁰.

A pesar de todo, nada es absoluto en la vida, y parece que esta vuelta al orden podría no ser más que otro paso en la evolución del tema.

¹⁰⁶ BÉNABENT, Alain. Op. Cit. P. 121. Él cita las decisiones que siguen: Civ. 1re., 5 mai 1993. D. 1993.507 ; 27 octobre 1993. Bull. I, no. 305 ; 8 décembre 1993, Bull. I. No. 362 ; Com. 26 avril 1994. Bull. IV, No. 159; 31 mai 1994. Bull. IV, No. 199; Civ. 1re. 4 juillet 1995. Bull. I No. 302 ; Civ. 3eme. 28 juin et 4 octobre 1995. Bull. civ. III. Nos. 162 et 216; 24 janvier, 14 février et 20 mars 1996. Bull. civ. III. Nos. 27, 47 et 82.

¹⁰⁷ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 202. Él cita las sentencias: Civ. 1re., 16 juin 1993. D. 1993. 210 ; Civ. 1re. 13 octobre 1993, D. 1994. 211 ; Civ. 1re. 27 octobre 1993, D. 1994. 212.

¹⁰⁸ COLLART DUTILLEUL, François et DELEBECQUE, Phillipe. Op. Cit. P. 290.

¹⁰⁹ Idem.

¹¹⁰ Cfr. CAPITANT, Henri ; TERRÉ, François et LEQUETTE, Yves. Op. Cit. 505-506.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Además, debemos decir que Francia no está aislada en el mundo, y que ese país recibe “la influencia” de las reglas de fuente supranacional, que establecen regímenes especiales muy particulares. Son esos, precisamente, los casos de la Convención de Viena sobre la venta internacional de mercancías y de la Directiva Comunitaria del 25 de mayo de 1999, sobre la protección de los consumidores, temas de los cuales hablaremos en el próximo capítulo.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

II – LAS RELACIONES EN LAS FUENTES SUPRANACIONALES.

Contrario a lo que hemos dicho sobre la noción de conformidad en el derecho positivo francés de fuente nacional, este concepto ha evolucionado bastante para los regímenes especiales que acabamos de evocar, y que explicaremos en los párrafos que siguen.

Dichos regímenes tienen la particularidad de adoptar un sistema que reúne las nociones de no-conformidad y de vicios ocultos, posición contraria a la jurisprudencia vigente, que ha impuesto una distinción estricta entre los ámbitos de cada figura.

Esto nos invita a reflexionar y a preguntarnos si la Corte de casación, al adoptar una posición contraria a la evolución de las reglas legales, ha actuado correctamente, puesto que esto último va a obligarla, más temprano que tarde, a modificar su postura. No olvidemos, en todo caso, el contexto en que la primera cámara civil de la Corte de casación aprovechó para incurrir en su “confusión” intencional¹¹¹.

Solamente el conocimiento de los particularismos de cada régimen de los que vamos a tratar, podrá ponernos en condiciones de responder la duda que nos asalta.

A – La Convención de Viena sobre la venta internacional de mercancías.

Suscrita en Viena, el 11 de abril de 1980, y negociada en el seno de la ONU, la Convención sobre la venta internacional de mercancías no

¹¹¹ Cuando esas sentencias fueron pronunciadas, se consideraba inminente la aprobación de un anteproyecto de ley sobre la responsabilidad por el hecho de los productos defectuosos, que asimilaba completamente el vicio y la falta de conformidad. Ese proyecto, elaborado por una comisión presidida por el Prof. Jacques Ghestin, fue transmitido al Guarda Sellos el 7 de julio de 1987. Es probable que la primera cámara civil de la Corte de casación quería ser pionera en la aplicación de la nueva concepción. Sin embargo, el anteproyecto citado no llegó jamás a convertirse en ley. Sobre este particular, ver: MONTANIER, Jean Claude. « Les produits défectueux ». Litec. Paris. 2001. P. 8 ; et TOURNAFOND, Olivier. Op. Cit. P. 238-242.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

se convirtió en derecho francés interno, sino a partir del primero de enero de 1988, en virtud de su ratificación et su publicación¹¹².

La convención ha sido aprobada por casi sesenta países, faltando, notablemente, países muy importantes, como el Reino Unido y Portugal¹¹³, y otros más “discretos”, como la República Dominicana¹¹⁴.

El fin declarado por los Estados contratantes, en el preámbulo del texto, es la unificación de las normas aplicables a los contratos de venta internacional de mercancías, y la supresión de los obstáculos jurídicos que impiden el desarrollo del comercio internacional.

Aún reconociendo que los fines de la convención son loables, la aplicación de ésta no está libre de dificultad ni de confusión, en razón de las diferencias entre la ley nacional y el texto de la convención, a la cual no se puede negar su condición de derecho interno, después de 1988.

Esto sucede muy frecuentemente, en este ámbito, sobretodo con la conformidad y los vicios ocultos, porque, como lo hemos afirmado muchas veces, la convención no hace la distinción entre una y la otra. Esta es una situación legal que no es compatible con el régimen de derecho común que se ha descrito en la primera parte de ésta memoria.

El ámbito de aplicación de la Convención ha sido reservado a las ventas internacionales, no importa su naturaleza civil o comercial. Entendemos como “venta internacional” aquella que es contratada entre partes cuyos establecimientos se encuentran en Estados diferentes¹¹⁵. Están excluidas expresamente, del ámbito de la Convención, las ventas de consumo (salvo que el vendedor conozca el

¹¹² La ratification data del 6 de agosto de 1982, y la publicación, por decreto No. 87-1034, data del 22 de diciembre de 1987. Ver en ese sentido: COLLART DUTILLEUL, François et DELEBECQUE, Phillipe. Op. Cit. P. 113.

¹¹³ Cfr. COLLART DUTILLEUL, François et DELEBECQUE, Phillipe. Op. Cit. P. 113.

¹¹⁴ La lista de países signatarios está publicada en el sitio de internet “www.jurisint.com”. La República Dominicana no se menciona en esa lista.

¹¹⁵ Art. 1 de la Convención de Viena.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

destino final de las mercancías); Las subastas; Las ventas hechas con la autoridad judicial; Aquellas que versan sobre efectos de comercio, valores mobiliarios y sobre dinero; Las que versan sobre navíos, barcos, etc.; Y la venta de energía eléctrica¹¹⁶.

La convención reserva a las partes el derecho de excluir su aplicación, en todo o en parte, según lo establece el art. 6; sea expresamente, sea de manera implícita¹¹⁷.

Pero existen también reglas incluyentes. Por ejemplo, el término “venta” debe ser utilizado en un sentido más amplio, que engloba otros contratos traslativos de propiedad y contratos marco, como la franquicia y la concesión. “Los usos a los cuales las partes han entendido fiarse” y los hábitos forjados durante sus relaciones anteriores pueden modificar el contrato¹¹⁸.

Para que la convención sea aplicable, es necesario, además, que las dos partes del contrato de venta tengan sus domicilios en los territorios de Estados signatarios de la convención. La misma exigencia es hecha al país en donde se realiza la verificación de las mercancías¹¹⁹.

En lo que concierne la conformidad de las mercancías, ella ha merecido toda una sección separada de la convención. Se trata de la sección II, la cual contiene los artículos que van del 35 al 44. El contenido de este artículo será tratado, confrontándolo con el régimen del derecho común, con la finalidad de apreciar las diferencias que los separan.

1. Dualidad de regímenes entre las ventas nacionales e internacionales.

¹¹⁶ Art. 3 de la Convención de Viena.

¹¹⁷ El contrato tiene un efecto derogatorio de la convención. En consecuencia, si de suscita un conflicto entre la redacción de este último y la convención, es el contrato que se va a imponer. Además, las partes pueden expresamente, en el contrato, sustraer sus relaciones del ámbito de aplicación de la convención.

¹¹⁸ HEUZÉ, Vincent. « La vente internationale des marchandises ». Part de l'oeuvre « Traités des contrats », sous la direction de Jacques Ghestin. L.G.D.J. Paris. 2000. P. 252.

¹¹⁹ Cfr. Ibid, P. 265.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Para algunos autores, la línea de demarcación entre el régimen de la conformidad en la venta nacional, y el de la venta internacional, se delimita a partir de los términos utilizados para definir las obligaciones del vendedor, en cada uno de estos regímenes. Así lo establecen cuando afirman que *“la obligación de entrega de las mercancías ha sido preferida sobre la de remisión, conocida por el derecho francés. Sin duda la remisión entraña una exigencia particular de conformidad del objeto, que ignora la sola noción de entrega (V. J. Ghestin et B. Desché, Op. Cit. No. 703 et S.). Por otra parte, tratándose del lugar de su ejecución, la obligación de remisión aparece, en derecho francés, como una obligación de no hacer, consistente, para el vendedor, en no impedir al adquiriente retirar la cosa (Cass. Com., 17 novembre 1966 : Bull. civ. 1966, 3, P. 387. V. J. Chestin et B. Desché, op. cit., No. 678). Reteniendo la noción de entrega, la Convención de Viena ignora dichos análisis y propone una reglamentación detallada”*¹²⁰.

La entrega es, pues, una cuestión puramente objetiva: el vendedor ha cumplido esta obligación desde que ha remitido al comprador unas mercancías cualesquiera, en el lugar y en el momento convenidos¹²¹.

En vista de que la Convención ha establecido que la entrega es una cuestión puramente material, que no toca en ningún punto la conformidad de la cosa remitida, contrario a lo que pasa en el derecho francés; ha sido necesario, como ya dijimos, organizar un solo sistema de recursos para todas las dificultades derivadas de la mala ejecución del contrato. De esta manera, la convención opta por establecer un sistema monista que somete al mismo régimen las faltas de conformidad de la cosa, con relación al contrato, y los vicios ocultos, en adición a los otros defectos (como los defectos jurídicos, protegidos por la garantía contra la evicción, a los cuales se refieren los artículos 41 y 42 de la convención, cuando afirman que las mercancías deben estar “libres de todo derecho o pretensión de los terceros”)¹²².

¹²⁰ MOUSSERON, Jean-Marc ; RAYNARD, Jacques ; FABRE, Régis et PIERRE, Jean-Luc. « Droit du commerce international ». 3eme. édition. Litec. Paris. 2003. P. 240.

¹²¹ Cfr. HEUZÉ, Vincent. Op. Cit. P. 246.

¹²² Cfr. MOUSSERON, Jean-Marc ; RAYNARD, Jacques ; FABRE, Régis et PIERRE, Jean-Luc. Op. Cit. P. 241.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Según el precepto de la convención, se exigirá al vendedor, por una parte, la conformidad material de la cosa al contrato; y por la otra, la conformidad de la cosa a todo uso normal o deseado (y expresado) por el comprador. Es ahí, precisamente, que percibimos que un sistema monista, tal como lo dijimos, confunde la no-conformidad y los vicios ocultos¹²³.

Esta exigencia de conformidad afecta no solamente la cosa en sí misma, sino también el embalaje: no olvidemos que las mercancías deben ser transportadas de un país a otro, de donde se deduce la importancia dada a la preparación de estas para soportar, sin deteriorarse, los rigores de un viaje internacional¹²⁴. De esta manera, prerrogativas de tradición romano-germánica y prerrogativas del “Common Law”¹²⁵ se conjugan.

En el mismo orden, es necesario, a los fines de determinar si las mercancías son conformes al contrato, verificar su calidad, su cantidad y su naturaleza¹²⁶.

Sobre la cantidad, debemos decir que toda insuficiencia o exceso constituye una falta del vendedor, pero esto no le impide al adquirente aceptar una cantidad diferente, y al final todo se reduce en un arreglo sobre el precio¹²⁷.

En lo atinente a la naturaleza, las mercancías deben ser conformes a las especificaciones definidas por el contrato, no importa que la operación verse sobre un cuerpo cierto o sobre cosas genéricas o fungibles. El asunto es más claro si la venta se hace con referencia a una muestra, porque las mercancías deben ser idénticas al modelo de referencia¹²⁸.

¹²³ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 619.

¹²⁴ Cfr. HEUZÉ, Vincent. Op. Cit. P. 251.

¹²⁵ HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 621.

¹²⁶ Ibid. P. 252.

¹²⁷ Ibid. Págs. 252 et 253.

¹²⁸ Ibid. P. 253.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Pero, si las especificaciones de la cosa son siempre un elemento indispensable del contrato, su rigor no es compatible con las necesidades del comercio internacional. Esa es la razón por la cual la convención reputa convenientes las calidades corrientes, tomando en consideración: que las mercancías sean propias a “todo uso habitual”, lo que implica que la calidad de la mercancía sea normal, y “normal” significa dos cosas: 1. mercancías “propias o aptas a toda reventa ulterior en condiciones satisfactorias y de acuerdo a las exigencias de la lealtad comercial”, punto en el cual la convención difiere del derecho francés, que sólo exige que una calidad media, según el art. 1246 del Código civil; y que las mercancías sean propias o aptas a todo uso que el vendedor pueda razonablemente prever¹²⁹.

La no-armonización de las normas técnicas entre los países nos coloca frente al dilema de actuar de conformidad a las normas técnicas del país del adquirente, destino de las mercancías, o respetando las normas del país de origen de las mercancías. La Corte de apelación de Grenoble se inclina por la primera solución, si el vendedor conoce la destinación final de las mercancías¹³⁰. HEUZÉ ha justificado la solución contraria, arguyendo que no podríamos imponer a un empresario que se informe de todas las reglas en vigor en un país extranjero¹³¹.

Por otro lado, el defecto de seguridad, que no podría tildarse ni de falta de conformidad ni de vicio oculto, de acuerdo con la normativa clásica¹³², puesto que ha sido objeto de una reglamentación especial¹³³, podría constituir una falta de conformidad sobre un producto terminado, que la presente en “condiciones de utilización prudente”, en la medida en que el mismo compromete la aptitud del producto a su uso normal¹³⁴; pero no concierne a los materiales, salvo si una reglamentación en vigor en el país donde los materiales serán vendidos¹³⁵ lo exige. La negativa se impone también para los productos

¹²⁹ Ibid. P. 254.

¹³⁰ Cfr. CA Grenoble, 13 septembre 1995 ; JDI, 1996, P. 948, note C. Witz ; Rév. Cit. DIP, 1996, P. 666, note D. Pardoël. Citado por HEUZÉ, Vincent. Op. Cit. P. 255.

¹³¹ Idem.

¹³² Voir en ce sens : CALAIS-AULOY, Jean. « Ne mélangeons plus conformité et sécurité ». D. Chron. 38. P. 130.

¹³³ Ver ley del 19 de mayo de 1998.

¹³⁴ Cfr. HEUZÉ, Vincent. Op. Cit. P. 256.

¹³⁵ Cfr. Idem.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

que sólo son peligrosos en condiciones anormales de uso y que sólo podrían ser considerados no conformes en virtud de las leyes del país de destino, en el caso de que existiera una norma técnica que los materiales no satisficieran¹³⁶.

De todos modos, es oportuno recordar que toda acción fundamentada sobre un daño corporal causado por un defecto de seguridad escapa al dominio de la convención, según el art. 5 de su texto.

Para completar el marco de especificaciones contractuales, se requiere abordar el carácter de los vicios y los defectos. Contrario al derecho francés, que requiere que el defecto del cual el comprador se queja no sea aparente, en materia de ventas internacionales de mercancías, basta con que sea posible descubrir el defecto y que este exista al momento del examen de las mercancías, preferiblemente al momento de la recepción¹³⁷. Es inexcusable para el comprador no darse cuenta de un defecto que debió haber detectado, pero ¿Cómo determinar si un defecto es o no de fácil detección para el adquirente? Para aclarar el punto, se tienen en cuenta las competencias personales y la profesión del adquirente; también se verá si se ha hecho asistir o no por un experto¹³⁸, en el caso de que la operación fuera de gran importancia, donde semejante negligencia no sería excusable.

Además de las especificaciones del contrato propiamente dichas, que versan sobre la calidad de la cosa, la convención reputa convenido que las mercancías deben ser aptas a todo uso especial al cual pretenda destinarlas el adquirente, y que el vendedor conozca desde la conclusión del contrato. Es importante, entonces, que el comprador informe al vendedor lo que él espera de los productos comprados¹³⁹, pero, si el adquirente comete un error sobre las especificaciones técnicas, el defecto le será imputable¹⁴⁰.

¹³⁶ Ibid. P. 257.

¹³⁷ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 622.

¹³⁸ Cfr. HEUZÉ, Vincent. Op. Cit. P. 257.

¹³⁹ Cfr. Ibid. P. 258.

¹⁴⁰ Cfr. Ibid. P. 259

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Una vez introducida la cuestión de las diferencias entre el régimen de la conformidad para las ventas internas y para las ventas internacionales de mercancías, sólo nos queda establecer lo que el comprador puede hacer, las opciones que tiene, en aras de preservar sus intereses.

2. Las opciones del comprador.

La primera cosa que el comprador debería hacer, en la aplicación de este régimen, es examinar las mercancías. Tradicionalmente, el examen es hecho por el comprador o sus mandatarios, en una fecha lo más próxima posible de la entrega. Si el comprador no procede al examen, o si lo hace de una manera muy superficial, él pierde el derecho a quejarse de un defecto de conformidad que él debió haber constatado en medio de esta inspección¹⁴¹. Por el contrario, si existe la posibilidad de invocar una excusa razonable, él no pierde más que una parte de sus derechos¹⁴².

HUET defiende la posición que citamos precedentemente, con el texto del art. 39-1 de la convención, que lee: “El comprador pierde el derecho de prevalecerse de un defecto de conformidad si no lo denuncia al vendedor, precisándole la naturaleza del defecto, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que él lo ha constatado o habría debido constatarlo”.

Pero el art. 39-2 limita el tiempo “razonable” del plazo a dos años. Pasados los dos años de la remisión efectiva, nadie puede quejarse de los defectos de conformidad de la cosa, a pesar de una denuncia oportuna, en un plazo breve, a partir de la aparición del defecto. En dicho caso, el comprador perderá el derecho de prevalecerse del defecto no denunciado, o denunciado después del plazo legalmente establecido¹⁴³. No debemos confundir los plazos anteriores (para la denuncia de los vicios) con los plazos de prescripción. La Convención de Viena es muda sobre el problema de la prescripción, razón por la cual debemos aplicar los plazos del derecho

¹⁴¹ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 623.

¹⁴² El artículo 44 de la convención abre las posibilidades de una reducción del precio o de demandar la reparación de los daños y perjuicios causados.

¹⁴³ Cfr. HEUZÉ, Vincent. Op. Cit. P. 272.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

interno: 10 años entre profesionales y 30 años (20 en República Dominicana) para las ventas entre no profesionales.

Entonces, poco importa el impulso que guíe al adquirente, al momento de concluir un negocio, él debe haber examinado las mercancías y denunciado los vicios al vendedor. Es a partir de ese momento que el régimen de la convención le presenta sus opciones, teniendo como finalidad la protección de sus derechos.

Los autores reconocen la existencia de una opción muy radical, respecto de las mercancías que no responden a las especificaciones contractuales: el rechazo de las mercancías. Esos autores justifican su postura presentándola como el corolario de la obligación de recibir la cosa¹⁴⁴.

El rechazo sólo está abierto para el comprador en razón de una contravención esencial al contrato (art. 49 de la convención). Esta regla tiene en cuenta los costos y los riesgos del transporte de las mercancías, en las ventas internacionales, porque sería injusto para el vendedor tener que soportar los costos de un rechazo, por causa de un defecto mínimo¹⁴⁵.

El rechazo no implica siempre la resolución del contrato, pero es un requisito para llegar a ella. El comprador podría conceder un plazo suplementario para una nueva entrega (art. 47 de la convención), o bien, si la entrega ha sido anticipada, el vendedor puede expedir otro envío contentivo de mercancías conformes (art. 37 de la convención)¹⁴⁶. Vencido el plazo suplementario, sin que el deudor haya cumplido con su obligación, el acreedor (el comprador en el caso de la especie) puede declarar la resolución del contrato unilateralmente (arts. 26, 49 y 64 de la convención)¹⁴⁷. La posibilidad de la concesión

¹⁴⁴ Cfr. Ibid. P. 624

¹⁴⁵ Cfr. Ibid. P. 625. Ver además: MOUSSERON, Jean-Marc ; RAYNARD, Jacques ; FABRE, Régis et PIERRE, Jean-Luc. Op. Cit. P. 245.

¹⁴⁶ Cfr. HEUZÉ, Vincent. Op. Cit. P. 624.

¹⁴⁷ Cfr. MOUSSERON, Jean-Marc ; RAYNARD, Jacques ; FABRE, Régis et PIERRE, Jean-Luc. Op. Cit. P. 246.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

de un plazo de gracia está excluida por los artículos 45-3 y 61-3 de la convención¹⁴⁸.

Si el comprador ejerce esta opción, él debe comunicarlo al vendedor, precisando en qué consiste el defecto, en un plazo breve (Art. 39-1 de la convención). Una vez ejercida la opción, el art. 82 de la convención lo obliga a restituir las mercancías y a conservarlas hasta que el vendedor retome su posesión¹⁴⁹. El medio para hacer la comunicación de ésta información depende de la urgencia inherente al mensaje, y el comprador debe soportar todos los riesgos de errores o retardos de la transmisión¹⁵⁰.

Si la falta no es esencial, los remedios versarán sobre las reparaciones de los daños sufridos por el comprador (pérdidas efectivamente sufridas y ganancias no percibidas), reguladas por los artículos 74 al 77 de la convención¹⁵¹.

En adición al rechazo y a la resolución, *“El comprador inconforme podrá, igualmente, demandar, bajo ciertas condiciones, la ejecución forzosa en naturaleza, el reemplazo de las mercancías, su reparación, o una reducción del precio; el vendedor puede exigir la ejecución forzosa en naturaleza o efectuar él mismo la especificación de las mercancías en lugar del comprador”*¹⁵².

Así como la Convención de Viena ha impulsado cambios importantes en el derecho francés, el derecho comunitario lo hace cada, día en virtud de instrumentos que no emanan de la voluntad individual de cada estado contratante, sino de la decisión de la mayoría de los estados que forman parte de la Unión Europea, reunidos en las instituciones comunitarias¹⁵³.

¹⁴⁸ Idem.

¹⁴⁹ Cfr. HEUZÉ, Vincent. Op. Cit. P. 624-625.

¹⁵⁰ Cfr. Ibid P. 272.

¹⁵¹ Cfr. MOUSSERON, Jean-Marc ; RAYNARD, Jacques ; FABRE, Régis et PIERRE, Jean-Luc. Op. Cit. P. 246.

¹⁵² Idem.

¹⁵³ Los instrumentos jurídicos de la Unión Europea son los reglamentos (de aplicación inmediata y directa) y las directivas (cuya aplicación ni es inmediata ni es directa).

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

La conformidad y la garantía de los productos y servicios han sido reguladas, hace ya más de cinco años, por una directiva comunitaria “sobre ciertos aspectos de la venta y de las garantías de los bienes de consumo”¹⁵⁴. Veremos cómo esta directiva, que aún no ha sido transpuesta por el legislador francés, va a modificar el esquema que hemos descrito, a todo lo largo de esta memoria.

B - La Directiva Comunitaria del 25 de mayo de 1999.

El refuerzo y la unificación del derecho del consumo han sido preocupaciones constantes para las autoridades comunitarias. Así lo expresan numerosos informes y comunicaciones, entre las cuales vale la pena resaltar, como antecedentes de la directiva tratada, una comunicación de la Comisión al Consejo (COM 85) y el “Libro verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios post-venta” (COM 93)¹⁵⁵. Esta preocupación no es exclusiva del derecho comunitario, sino también de la doctrina francesa sobre el derecho del consumo¹⁵⁶.

La directiva tiene como finalidad principal la de contribuir a obtener las metas ya evocadas, instituyendo un sistema que no es, en lo absoluto, desconocido por el derecho francés: un acercamiento entre la obligación de conformidad y la garantía contra los vicios ocultos. Veamos todo esto en detalle.

1. Dualidad de los regímenes entre las ventas de consumo y las ventas entre profesionales.

Adoptando la fórmula ya citada, la directiva aspira a asegurar a los consumidores niveles elevados de protección. La primera cosa de importancia que debemos determinar es si habrá o no una dualidad, por causa de la aplicación del régimen del derecho común y el de la directiva.

¹⁵⁴ Es la directiva No. 99/44 (CE) del Parlamento y del Consejo, del 25 de mayo de 1999.

¹⁵⁵ HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 363.

¹⁵⁶ Voir : CALAIS-AULOY, Jean. « L'influence du droit de la consommation sur le droit civil des contrats ». RTD Civ. 1994. 239.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

La directiva debió haber sido transpuesta por los estados de la Unión Europea, a más tardar, el primero de enero 2002¹⁵⁷. Sin embargo, al momento de escribir estas líneas, ninguna información sobre el particular ha sido recibida.

A partir de este momento, es importante determinar dónde transcribir la directiva: o bien en el Código del consumo, donde tendríamos verdaderamente dos regímenes diferenciados, según las calidades de las partes que intervienen en el contrato de venta; o bien en el Código civil, convirtiéndose Francia, en ese caso, en un país pro adquirente, que le ofrece una protección especial, sin hacer alusión a su calidad de consumidor o de profesional¹⁵⁸.

Un grupo de trabajo, designado por el ministerio de justicia y presidido por la profesora G. VINEY, ha trabajado en la redacción de un proyecto de transposición que fue publicado en 2002¹⁵⁹. Ese proyecto opta por la segunda opción, lo que representaría el retorno a la confusión entre la falta de conformidad y los vicios ocultos, porque el proyecto propone una modificación a los artículos 1641 y siguientes del Código civil, reproducidos en los artículos L. 211-1 y siguientes del Código del consumo¹⁶⁰. Algunos autores manifiestan su acuerdo con esta postura¹⁶¹. Sin embargo, tan sólo se trata de un proyecto y todo podría pasar de una manera distinta. Es esa la razón por la cual el dilema se mantiene, al igual que el interés que genera.

Si la transposición tiene lugar solamente en el Código del consumo, y no en el Código civil, lo que aparenta ser, desde mi punto de vista, más conservador, tendremos dos regímenes en pleno vigor: por un lado, el que acoge la distinción clásica entre vicios ocultos y no-conformidad, reservado para las ventas entre profesionales y para las ventas ocasionales; y por otra parte, las ventas de consumo, que unificarían conformidad y vicios ocultos en el primer concepto.

¹⁵⁷ Artículo 11 de la directiva.

¹⁵⁸ Recordemos que la protección de la directive es una protección mínima, que los estados pueden agrandar, según el art. 8, § 1 de la directiva. Sobre el proyecto de transposición y su alusión a la calidad del comprador, ver: CALAIS-AULOY, Jean et STEINMETZ, Frank. « Droit de la consommation ». 6eme. édition. Dalloz. Paris. 2003. P. 268.

¹⁵⁹ CALAIS-AULOY, Jean et STEINMETZ, Frank. Op. Cit. P. 268.

¹⁶⁰ Ibid. P. 268-269.

¹⁶¹ LE TOURNEAU, Phillipe et CADIET, Loïc. Op. Cit. P. 1131.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Sobre los efectos de la transposición, hemos encontrado que la doctrina piensa que ellos podrían ser controversiales: *“Si la directiva es estrictamente transpuesta, la fusión de la responsabilidad por no-conformidad y de la garantía de los vicios ocultos tendrá, de golpe, un efecto positivo y un efecto negativo. Positivamente, ella acercará muy sensiblemente el régimen de la venta a los consumidores con el de la venta internacional, tal como fue instituida por la Convención de Viena y, al hacerlo, facilitará las acciones de los consumidores insatisfechos por el bien entregado. Negativamente, ella acrecentará los obstáculos para los profesionales que concluirán ventas sometidas a regímenes diferentes, según que su co-contratante sea un consumidor francés o europeo (directiva), o un profesional europeo o no europeo (ley nacional aplicable o Convención de Viena)”*¹⁶²,

Existen otras opciones a tener cuenta para la transposición, y no exclusivamente “el lugar” de la misma. Por ejemplo, existe *“la posibilidad de excluir las cosas usadas (art. 1er. §3), o de someterlas a una prescripción más corta (art. 7 §1, al. 2), la posibilidad de prever un plazo para informar al vendedor de la falta de conformidad (art. 1er. § 2)”*¹⁶³.

Como ya lo hemos dicho, merece ser resaltado, dentro de la directiva, la ausencia de distinción entre conformidad y vicio oculto. La noción de conformidad es “la canasta” que va a reunir todos los vicios y los defectos de la cosa, principalmente, su *“inaptitud para cumplir con el uso que es regularmente esperado”*¹⁶⁴. Esta “canasta” será la misma para estas cuatro situaciones:

- Si la cosa no es apta para los usos a los cuales sirven habitualmente los bienes del mismo tipo (art. 2 § 2, b)¹⁶⁵.
- Si la cosa no se corresponde con la descripción, con el modelo o las muestras suministradas (art. 2 § 2, a)¹⁶⁶.

¹⁶² COLLART DUTILLEUL, François et DELEBECQUE, Phillipe. Op. Cit. P. 281.

¹⁶³ HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 365.

¹⁶⁴ Ibid P. 364.

¹⁶⁵ Ibid. P. 368.

¹⁶⁶ Idem.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

- Si la cosa no corresponde a las características expresadas por el vendedor, en las declaraciones públicas, la publicidad o las etiquetas (art. 2 § 2, d)¹⁶⁷.
- Si la cosa no es propia a un uso especial declarado por el adquiriente al vendedor, que él quería satisfacer con el bien comprado (art. 2, §2, b)¹⁶⁸.
- Si la cosa presenta un defecto, debido a una mala instalación, de la cual el vendedor era responsable, o si ello se debe a un error en las indicaciones dadas para la instalación (art. 2, § 3 et 5)¹⁶⁹.

Los defectos o vicios deben ser anteriores a la venta, tal como el derecho francés interno lo expresa. El artículo 2, al. 3, reputa inexistente toda falta de conformidad cuando, al momento de la conclusión del contrato, era conocida por el comprador o este no podía ignorarla razonablemente¹⁷⁰.

Pero la directiva es más ventajosa que el derecho común, porque ella establece una presunción de anterioridad para todos los defectos aparecidos dentro de los seis meses de la entrega, salvo si la solución no es compatible con la naturaleza de la cosa (art. 5 § 3)¹⁷¹.

El dominio de aplicación de la directiva está reservado a las ventas entre profesionales y consumidores, como el art. 1 de la directiva los define: la venta debe ser de consumo¹⁷².

De igual modo, como en la Convención de Viena sobre la venta internacional de mercancías, la “puesta en marcha de la responsabilidad del vendedor está sometida a condiciones de plazo simples y equilibradas; ella está encerrada en una duración de dos

¹⁶⁷ Idem.

¹⁶⁸ Idem.

¹⁶⁹ Idem.

¹⁷⁰ LE TOURNEAU, Phillippe. « Responsabilité des vendeurs et fabricants ». Collection Dalloz Référence. Dalloz. Paris. 2001. P. 155.

¹⁷¹ Ibid. P. 156.

¹⁷² Cfr. CALAIS-AULOY, Jean et STEINMETZ, Frank. Op. Cit. P. 268.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

años, a contar de la remisión, y es posible exigir al consumidor que actúe en un plazo breve”¹⁷³.

El primer plazo es el de dos años, para la aparición del defecto. El consumidor pierde sus derechos si el defecto aparece dos años después de la entrega de la cosa (art. 5 § 1 de la directiva). No se trata de un plazo de prescripción, sino de la duración de la garantía: un plazo prefijado sin equivalente en el derecho positivo francés. El proyecto de transposición del cual ya hemos hablado (redactado por la Comisión VINEY) propone una duración para esta garantía, de cinco años para los muebles y diez años para los inmuebles, y eliminar así la indefinición del “plazo breve” del art. 1641 del Código civil¹⁷⁴.

El segundo plazo sería el plazo de prescripción, que cada Estado es libre de fijar o no, al momento de la transposición (art. 5 § 1 de la directiva) y no puede ser nunca inferior a los dos años, a partir del momento de la entrega. Sobre este punto, el proyecto de la Comisión VINEY nos envía al derecho común¹⁷⁵.

Un tercer plazo, que puede ser o no establecido, al momento de la transposición, es el plazo para informar al vendedor sobre el defecto, dentro de un plazo de dos meses (o mayor) a contarse desde la fecha de su constatación (art. 5 § 2 de la directiva). El proyecto de la Comisión VINEY no incorpora este plazo para la denuncia¹⁷⁶.

Habiendo establecido el ámbito de aplicación y las condiciones del régimen, y habiendo analizado qué es conformidad, según la directiva, es el momento de examinar las opciones que los consumidores tienen cuando la cosa comprada no es conforme. Para ello haremos la comparación con los regímenes del derecho común y de la Convención de Viena, que hemos tratado algunas páginas antes.

2. Las opciones del comprador.

¹⁷³ HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 364.

¹⁷⁴ Cfr. CALAIS-AULOY, Jean et STEINMETZ, Frank. Op. Cit. P. 271.

¹⁷⁵ Cfr. Idem.

¹⁷⁶ Cfr. Idem.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

La primera cosa que “salta a la vista” a la hora de considerar toda opción posible, es la necesidad de determinar si llegaremos a admitir el concurso de acciones, que la jurisprudencia francesa actual no acepta.

Es cierto que la definición de conformidad aportada por la directiva deja de lado el problema del concurso entre las acciones fundamentadas sobre la conformidad y los vicios ocultos, porque que la primera va a reunirlos todo. Pero otros concursos son posibles con las acciones por causa de los vicios de consentimiento (arts. 1109 al 1118 del Código civil), las acciones en daños y perjuicios por causa de inejecución (art. 1147 del Código civil) y nos preguntamos si es el caso para la acción en resolución del contrato (art. 1189 del Código civil). Esta concurrencia puede darse hoy día, gracias a la existencia del art. 8 § 1 de la directiva, que deja en vigor otras reglas nacionales de las que el consumidor puede prevalerse¹⁷⁷.

Pero lo que nos interesa aquí son las opciones para el comprador, desde el punto de vista de la aplicación de la directiva.

La doctrina no duda en afirmar que este sistema protege más a los consumidores, puesto que ellos gozan de la libre opción de reclamar una solución específica o la otra, no teniendo ningún otro límite que la gravedad del defecto del cual se quejan en un caso específico. Es evidente que son los consumidores quienes mejor saben la forma como sus intereses estarán mejor protegidos, salvo si la gravedad del vicio es tan ligera que la lógica impone la elección de una solución menos radical, como la reparación o el reemplazo¹⁷⁸.

Para saber cuales son las opciones de las cuales el consumidor dispone, basta con leer el art. 3 § 2 de la directiva. Las opciones son cuatro: reparación, reemplazo, reducción del precio o resolución del contrato¹⁷⁹. Veamos cada una de estas opciones y sus condiciones.

Para que la reparación o el reemplazo sean soluciones o remedios viables, ellas no deben ser imposibles ni desproporcionadas (art. 3 § 3

¹⁷⁷ Ibid. P. 271 à 272.

¹⁷⁸ Cfr. HUET, Jérôme. Op. Cit. P. 369.

¹⁷⁹ Idem.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

de la directiva). La elección entre reparación y reemplazo dependerá de la naturaleza del producto y de la comparación entre el costo del producto y el costo de la reparación: Sería poco racional hacer reparar un disco compacto. Pero la solución del reemplazo sólo está abierta cuando el producto se encuentra en el mercado. En caso contrario, deberemos elegir otro remedio en nuestro menú¹⁸⁰. En todo caso, estas soluciones deben materializarse dentro de un plazo razonable y sin inconvenientes mayores¹⁸¹.

En contrapartida a los remedios ligeros, cuando estos no son aplicables, la directiva instituye la reducción del precio y la resolución. En el primer caso, considerando que el producto no ofrezca al consumidor los niveles de satisfacción esperados, pero sí alguna satisfacción, él podrá optar por la reducción del precio. En el segundo caso, el consumidor prefiere aniquilar totalmente el contrato, y obtener la restitución recíproca de las prestaciones contractuales.

Las soluciones que acabamos de tratar tan sólo son aplicables, según el art. 3 § 6, de la directiva, cuando los remedios más ligeros no son posibles, o si siendo posibles, ellos implican inconvenientes mayores para el consumidor, incluso si ellos no se llevan a cabo dentro de un plazo razonable¹⁸².

Como pudimos apreciar, el menú no es despreciable y existe en él una protección que tiene el potencial de ser efectiva, con temperamentos en aras de evitar reclamaciones irracionales, según la importancia del defecto, lo cual permite acceder a un adecuado equilibrio entre protección y destierro de reclamaciones abusivas.

¹⁸⁰ Idem.

¹⁸¹ Ibid. P. 370

¹⁸² Idem.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Conclusión:

Después de haber estudiado la obligación de conformidad y sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos, llegamos a la conclusión de que el tema se encuentra lleno de contradicciones, porque debe abordar el enfrentamiento entre dos posiciones antagónicas. Por una parte, encontramos una jurisprudencia que presenta niveles importantes de vacilación, pero que “recientemente” se ha inclinado por respetar la separación clásica entre la conformidad y los vicios ocultos, que recoge el Código Civil; Y de la otra, se encuentra un derecho positivo interno, más joven que el Código, pero de fuente supranacional, que se expresa en la Convención de Viena sobre la Venta Internacional de Mercancías y la Directiva Comunitaria del 25 de mayo de 1999, normas que proponen la unificación de las dos nociones, por vía de la integración de los vicios ocultos dentro del concepto de conformidad. Es a partir de ésta fusión que la cosa vendida debe ser apta a los usos procurados por el comprador y a todo uso normal, lo cual se ha situado, tradicionalmente, dentro del dominio de la garantía contra los vicios ocultos.

A pesar de que la diferencia, entre un concepto y el otro, es muy tradicional en derecho francés (heredada del derecho romano), nos preguntamos si la misma será o no abandonada de manera total, puesto que es seguro que, dentro de los ámbitos de aplicación de las reglas de fuente supranacional antes citadas, la evolución es contraria a la jurisprudencia vigente. En consecuencia, debemos hacer frente a dualidades injustificables, porque sería necesario aplicar reglas distintas relacionadas a las características de la operación, según la venta sea: a) Una operación interna entre personas que tienen la misma calidad (sólo profesionales o sólo consumidores); b) Una venta internacional de mercancías, dentro de la cual suponemos que sólo intervienen profesionales; o c) Una venta de consumo dentro de las fronteras de la Unión Europea (profesional y consumidor).

Entonces, la unificación de los criterios se percibe, desde este ángulo, como una necesidad perentoria, cuya justificación histórica está presente, puesto que sabemos que la Corte de casación francesa había confundido conformidad y vicios ocultos, durante un tiempo bastante largo, adoptando posturas más favorables a los adquirentes,

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

sobre todo desde la óptica del plazo para actuar en justicia, que era bastante breve e indefinido (“plazo breve”) en materia de vicios redhibitorios.

Incluso, muchos autores han criticado la jurisprudencia que estuvo vigente durante ese período; pero debemos decir que existen también muchos otros que se han expresado de manera elogiosa a favor de la postura protectora abandonada hoy día, la cual sería, desde mi punto de vista, coherente con la evolución del derecho, materializada por la influencia de la Convención de Viena y la Directiva Comunitaria citadas. En fin, según afirman LE TOURNEAU y CADIET, es el derecho que está al servicio de los hombres y no los hombres al servicio del derecho...

No obstante, la posibilidad de la unificación generalizada (en todos los ámbitos), entre no-conformidad y vicio oculto, parece ya una realidad, si tomamos en cuenta el contenido del único proyecto de transposición de la Directiva Comunitaria en Francia (el proyecto de la comisión VINEY), el cual propone que la transposición sea hecha en el Código Civil, y no tan sólo en el Código del Consumo. Si el legislador francés acoge el proyecto mencionado, no habría más multiplicidades sobre el régimen a aplicar en cada caso, puesto que los vicios ocultos serían englobados por la conformidad, en todos los contratos de venta, no importa su finalidad ni la calidad de los contratantes. Esto sería más coherente, y a la vez más ventajoso para los compradores, aunque debemos señalar que la carga para los vendedores se haría más pesada.

Si bien la jurisprudencia de 1993, que marca el retorno al orden de la distinción entre conformidad y vicios ocultos, evita muchas de las confusiones posibles entre estos conceptos, ella no ha podido resolver la cuestión de la multiplicidad de regímenes aplicables, situación que no es fácil de justificar, como ya lo hemos expresado. Nos parece, pues, que la transposición de la directiva del 25 de mayo de 1999 en el Código Civil, tendría más beneficios que consecuencias negativas, porque zanjaría, por un mismo “golpe” legislativo, el problema de las confusiones entre acciones muy vecinas, y la multiplicidad de los regímenes aplicables para solucionar conflictos idénticos.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

Bibliografía:

ATIAS, Christian. « L'obligation de délivrance conforme ». D. 1991. Chorn. I. P. 1.

BARBIERI, Jean-Jacques. « Contrats civils. Contrats commerciaux ». Masson / Armand Colin. Paris. 1995. 404 P.

BÉNABENT, Alain. « Droit civil. Les contrats spéciaux, civils et commerciaux ». 5me. Edition. Montchrestien. Paris. 2001.

BOURGOIGNE, Thierry. « Éléments pour une théorie du droit de la consommation ». E. Story -Scientia. Bruxelles. 1988. 564 P.

CALAIS-AULOY, Jean et STEINMETZ, Frank. « Droit de la consommation ». 6e. Edition. Dalloz. Paris. 2003. 631 P.

CALAIS-AULOY, Jean. « L'influence du droit de la consommation sur le droit civil des contrats ». RTD Civ. 1994. 239.

CALAIS-AULOY, Jean. « Ne mélangeons plus conformité et sécurité ». D. 1993. Chron. 38. P. 130.

CAPITANT, Henri ; TERRÉ, François et LEQUETTE, Yves. « Les grands arrêts de la jurisprudence civile ». Tome 2 (Obligations, contrats spéciaux, sûretés). 11eme. édition. Dalloz. 2000.

CASAUX-LABRUNÉE, Lise ; « Vice caché et défaut de conformité : propos non-conformistes sur une distinction vicié ». D. 1999. Chron. 1. P. 1.

COLLART DUTILLEUL, François et DELEBECQUE, Philippe. « Contrats civils et commerciaux ». 6e. Edition. Dalloz. Paris. 2002. 954 P.

DALLOZ. « Code de la consommation ». 8e. Edition. Dalloz. Paris. 2003. 1434 P.

FERRIER, Didier. « La protection des consommateurs ». Dalloz. Paris. 1996. 101 P.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

HENRY, Xavier ; TISSERAND, Alice et VENANDET, Guy. « Code Civil ». 99eme. Edition. Dalloz. Paris. 2000. 1906 P.

HEUZÉ, Vincent. « La vente internationale des marchandises ». Part de l'oeuvre « Traités des contrats », sous la direction de Jacques Ghestin. L.G.D.J. Paris. 2000.

HUET, Jérôme. « Les principaux contrats spéciaux ». (Part du traité de droit civil dirigé par Jacques GHESTIN) 2e. édition. L.G.D.J. Paris. 2001.

JOLY, Sophie. « La nouvelle génération des doubles délais extinctifs ». D. 2001. Chron. 18. P. 1450.

LE TOURNEAU, Philippe. « La responsabilité des vendeurs et fabricants ». Dalloz. Paris. 1997. 96 P.

LE TOURNEAU, Philippe. « La responsabilité des vendeurs et fabricants ». Dalloz. Paris. 2001. 242 P.

LE TOURNEAU, Phillipe et CADIET, Loïc. « Droit de la responsabilité et des contrats ». Dalloz action 2002 / 2003. Dalloz. Paris. 2002.

MONTANIER, Jean-Claude. « Le Contrat ». Nouvelle Edition. Presses Universitaires de Grenoble. Grenoble. 2001. 232 P.

MONTANIER, Jean-Claude. « Les produits défectueux ». Litec. Paris. 2000. 240 P.

MOUSSERON, Jean-Marc ; RAYNARD, Jacques ; FABRE, Régis et PIERRE, Jean-Luc. « Droit du commerce international ». 3eme. édition. Litec. Paris. 2003.

ORGANISATION DES NATIONS UNIES. « Convention des nations unies sur les contrats de vente internationale des marchandises ». Vienne. 1980. 101 Art.

La obligación de conformidad en sus relaciones con la garantía contra los vicios ocultos.

Por Edward B. Veras Vargas

PÉDAMON, Michel. « Droit commercial. Commerçants et fonds de commerce. Concurrence et contrats du commerce ». Dalloz. Paris. 1994. 706 P.

POTHIER, R.J. « Tratado de los contratos ». Tomo I. “Tratado del contrato de venta”. Editorial Atalaya. Buenos Aires. 1948. 322 P.

RÉMOND-GOUILLOUD, Martine. « Terrains à vendre : poison compris ». D. 1992. Chron. XXVIII. P. 137

TOURNAFOND, Olivier. « Les prétendus concours d’actions et le contrat de vente ». D. 1989. Chron. P. 237.

UNION EUROPÉENNE. Directive No. 99/44 (CE) du parlement et du Conseil du 25 mai 1999.

WEILL, Alex et TERRÉ, François. « Droit Civil. Les Obligations ». 3e. Édition. Dalloz. Paris. 1980. 1200 P.